



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. LS 3 2 8 6

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007  
y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 0200 del 12 de febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el registro y ordenó el desmonte del elemento de Publicidad exterior Visual ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur - norte, propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y colocación de publicidad exterior visual.

Que esta resolución fue notificada personalmente el 27 de Febrero de 2007, a la apoderada de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, Doctora Julia Inés Prado Cantillo.

Que mediante radicación 2007ER10717 del 6 de Marzo de 2007, la Doctora Julia Prado, en su calidad de apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0200 del 12 de febrero de 2007.

Que una vez evaluados los recursos presentados por la apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, se concluye que estos fueron interpuestos en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo de los mismos con el fin de resolverlos.

Que mediante Radicado 2007ER28569 del 12 de Junio de 2007, la apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, presenta una excepción de pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo No. 1866 del 4 de Julio de 2007.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**L. S. 3 2 8 6**

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo No. 1866 y 0200 de 2007, del mural artístico ubicado en la Carrera 7 No. 60 - 51 sentido sur - norte, con fundamento en los siguientes argumentos:

### 1. SOLICITUD PRINCIPAL

1. Que la recurrente manifiesta en la sustentación del recurso: Solicita se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo No. 1866 y 0200 de 2007.

La solicitud la basa en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 66 de la misma normatividad. Este punto versa sobre el inconformismo del recurrente en relación a la supuesta violación normativa, para lo cual expresa: *La dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió informe técnico No. 3388 del 13 de Abril de 2007, concluyendo que el elemento incumple estipulaciones ambientales por cuanto el área de patrocinador del mural excede el área permitida infringiendo el Art.25 del Decreto 959/00, en consecuencia se requiere al solicitante el desmonte de la valla comercial que anuncia la imagen asociativa a la cerveza club Colombia.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

1. Que, en cuanto al primer numeral de la sustentación del recurso. Solicita se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo No. 1866 y 0200 de 2007.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3286

3

La solicitud la basa en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 66 de la misma normatividad. Este punto versa sobre el inconformismo del recurrente en relación a la supuesta violación normativa, para lo cual expresa: *La dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió informe técnico No. 3388 del 13 de Abril de 2007, concluyendo que el elemento incumple estipulaciones ambientales por cuanto el área de patrocinador del mural excede el área permitida infringiendo el Art.25 del Decreto 959/00, en consecuencia se requiere al solicitante el desmonte de la valla comercial que anuncia la imagen asociativa a la cerveza club Colombia.*

Que en relación con el recurso de apelación que según el recurrente no se le concedió en el acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con al misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

U - 3 2 8 6

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, además de ser el producto de las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse por improcedente.

Que en relación con el primer argumento esgrimido por la recurrente, relacionado con la violación a la normativa, por no contar con registro vigente ante el DAMA, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Que según el Acuerdo No. 6 de 1990, expedido por el Consejo de Bogotá, en el punto de instalación de la valla, la carrera 7 tiene menos de cuarenta (40) metros de ancho, razón por la cual no es factible la instalación de vallas en la carrera séptima.

De otra parte, tal como lo establece el artículo 167 del Decreto Distrital 190 de 2004, al ajustar los trazados y secciones transversales de alguna vías de la malla vial arterial, la carrera séptima o Avenida Alberto Lleras Camargo, fue modificada en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos Lleras Restrepo, lo cual no permite la instalación del elemento de publicidad exterior visual "mural artístico" que nos ocupa, en la carrera 7 No. 60 - 51, es decir allí no puede autorizarse la instalación de elemento de publicidad exterior visual alguno, puesto que se estarían violando prohibiciones claramente establecidas por autoridad competente.

Que el Decreto 959 en su artículo 25 establece: "...Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts<sup>2</sup>".

Por lo anterior el mural artístico publicitaba "Cerveza Club Colombia", y no puede ser tomado como tal, por no tener carácter artístico.

Que según lo establece el Acuerdo 079 de 2003 "Código de Policía" en su artículo 87, literal 7, esta prohibida la publicidad en culatas.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 3286

encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días Contra lo que decida no habrá recurso alguno

Al respecto, sobre esa situación de EXCEPCIÓN de pérdida de fuerza ejecutoria, la Jurisprudencia de la Sala, en auto de 28 de junio de 1996 explicó lo siguiente, con ponencia del Dr Carlos Betancur Jaramillo.

"No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria. El decaimiento es sólo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el art 66 del c.c.a; y por tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M.S. 3 2 8 6

Así no podrá pedirse, como acción, que se declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento: pero sí podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en este punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de los cinco años de estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, con apoyo en el n.º 3 del art. 66 del c.c.a., tal como lo acepta reiteradamente la jurisprudencia de la corporación.

En Colombia en el estado actual de su legislación, se repite, no existe la acción que permita pedirle al juez, por ejemplo, que declare o bien la prescripción derivada de un acto administrativo o bien la pérdida de la fuerza ejecutoria del mismo. Se habla aquí de prescripción extintiva porque la jurisprudencia ha asimilado la hipótesis del n.º 3 a un evento de esta naturaleza",

Que siendo evidente el incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, por parte de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1866 del 4 de Julio de 2007, recurrida por la apoderada y negará la pretensión subsidiaria toda vez que la instalación ilegal de la PEV sin autorización previa no solo pone en riesgo el recurso natural renovable denominado paisaje, sino que de igual manera pone en peligro la vida y bienes de los ciudadanos, al publicitar bebidas embriagantes a menos de 200 metros de un establecimiento educativo, lo cual se establecerá en la parte resolutoria del presente acto.

En cuanto a la petición de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta que en el presente caso no se presenta una de las causales establecidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para dar aplicación a lo solicitado, por las siguientes razones:

1. Por suspensión provisional.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, NO está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutoria de este acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

U. & 286

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S 3 2 8 6

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 0110 de 2007, se deja encargada a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1866 del 4 de Julio de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

U.S. 3 2 8 6

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente resolución, a la doctora **JULIA INES PRADO CANTILLO**, en su calidad de apoderada de la **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE**, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 20 - 43 Barrio Toberin de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los **23 NOV 2007**

  
**ISABEL C SERRATO T**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero  
Revisó: Francisco Jiménez